

Primera Visitaduría General

Expediente: XXX/XXXX (PROVID-PADFUP)

Peticionario: C. C. M. L. P.

Agraviado: Su persona.

Villahermosa, Tabasco, 12 de agosto de 2019

Licenciado J. H. L. B.,

F. G. del E. de T.

Presente

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XXX/2019, iniciado por el C. C. M. L. Palacios por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. del E. de Tabasco.

I. Antecedentes

2. El XX de XXXX de XXXX, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición número XXX/XXXX, derivado del escrito presentado por el C. C. M. L. P., en el que refiere lo siguiente:

1.- Resulta ser que el día XXX de XXXX del 201X, acudí a la Dirección General de Delitos Comunes de la F. G. del . de Tabasco, para interponer una denuncia, la cual quedo bajo el número de Carpeta de Investigación CI-DGI-XXX/XXX, la cual quedo radicada en la misma Dirección.

2.- Desde la fecha que inicie la carpeta de investigación, acudía a darle el seguimiento correspondiente, esto de forma regular, y en su momento aporte las pruebas necesarias para la integración del ya mencionado expediente, sin embargo hasta la presente fecha no han concluido con la primera etapa del procedimiento, omitiendo realizar la consignación del expediente.

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

3.- Por lo anterior acudí a este Organismo en el año 201X, para interponer una inconformidad en contra de estas actuaciones, la cual quedo radicada bajo el expediente número XXX/201X (el cual este Organismo dio por concluido), turnada a la Primera Visitaduría General, el cual pido sea agregado y tomado en cuenta dentro de la presente.

4.- Actualmente la carpeta CI-DGI-XXX/201X, sigue en el mismo estado procesal, no avanza de la primero etapa de investigación, dejando ver de esta forma las omisiones de parte del personal de la F. G. del . de Tabasco, reconocidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (a quienes en su momento solicite por escrito la reapertura del expediente XXX/XXXX, el cual fue en fecha XX de XXXX del XXXX), del análisis que hizo la CNDH se obtuvo que la F. G. del E. fue omisa en dar cumplimiento a la primera etapa del proceso que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales, para una carpeta de investigación, establecidos en el artículo 211 fracción I inciso A en el titulo 2do de procedimientos ordinarios del capítulo único. Al grado que se archivó la carpeta de investigación, sin que se realizaran las diligencias correspondientes para resolverla.

Mi inconformidad especifica es por las actuaciones omisas del personal de la F. G. del . de Tabasco en resolver lo relacionado a la Carpeta de Investigación numero CI-DGI-XXX/XXXX porque no cumplieron todas las etapas del proceso que marca el Código Nacional de Procedimientos Penales en relación a la integración de una carpeta de investigación y por archivar el ya mencionado expediente aun cuando presente mis pruebas en tiempo y forma, irregular integración.

Mi pretensión es que este Organismo intervenga e investigue los hechos, y en su momento instruya a la F. G. del . de Tabasco, para que saque del archivo la carpeta de investigación numero CI-DGI-XXX/XXXX y concluya la primera etapa del proceso que es señalada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, y de esta forma se resuelva lo conducente.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos Personal adscrito a la F. G. del . de Tabasco.

Inconformidad: Omisión de realizar las diligencias oportunas para integrar y determinar lo correspondiente a la carpeta de investigación numero CI-DGI-XXX/XXXX; Archivar la carpeta de investigación.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Me inconformo con la actuación de los Servidores Públicos relacionados con los hechos narrados; pues considero se coaligaron y que incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones e hicieron uso indebido del derecho; y solicito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, haga una revisión completa de sus actuaciones, a fin de detectar violaciones a Derechos Humanos y se proceda conforme a Derecho en contra de los mismos.

3. El XX de XXXX de XXXX, la licenciada L. P. J., Encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número XXXX/XXXX (PROVID-PADFUP), para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El XX de XXXX de XXXX, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.
5. El XXX de XXXXX del XXXX, se le notificó al peticionario la admisión de instancia, mediante el oficio número CEDH/1V-XXX/XXXXX, suscrito por el Lic. R. V. M., Encargado del Despacho de la XXXXXXXX Visitaduría General.
6. El XX de XXXXXXX del XXXX, se emitió acuerdo, en el que se ordena agregar al expediente que se resuelve, las actuaciones que integran el expediente número XXX/XXX, del que se desprende lo siguiente:

*El XX de XXXXXXX de XXXX, se recibió el escrito de petición del **C. C. M. L. P.** donde señala presuntas violaciones a derechos humanos **en agravio de su persona**, por hechos atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la F. G. del E. de Tabasco, en el cual señaló como motivo de su inconformidad lo siguiente:*

“1.- Resulta ser que el día XX de XXXXX de XXXX, acudí a las instalaciones del Centro de Procuración de Justicia de XXXXX, con la finalidad de iniciar carpeta de investigación porque he sufrido agresiones y secuestro exprés de parte de la D. E. del XXXXXXX, quien es M. E. de la F. D.

2.- Fui atendido por el Fiscal J. H. M., a quien le expuse mi situación, y el peligro que corre mi integridad física, sin embargo el Fiscal del

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ministerio Público me dijo que no podía apertura ningún expediente, ya que los hechos que yo externé fueron en el municipio de XXXXXXX Tabasco, a lo que le hice ver que yo no podía ir al municipio de XXXXXXX a iniciar la carpeta de investigación correspondiente, pues en dicho municipio radican las personas que me agredieron y amenazaron, y temo por mi integridad.

3.- A pesar de externar lo anterior el Fiscal del Ministerio Público se negó a brindarme el auxilio, yo le hice ver que de acuerdo al artículo 2do (párrafos tercero, cuarto y quinto) Fracción I, II y IV de la Constitución Política del Estado de Tabasco, hace referencia que las autoridades tienen la obligación de garantizar la seguridad y respeto a los derechos humanos.

4.- Por lo anterior de forma inmediata me constituí a la P. G. R. (XXX), con la finalidad de iniciar la Carpeta de Investigación correspondiente, sin embargo en la PGR se me informó que la competencia correspondía a la F. G. del . de Tabasco (XXX), por lo que en la XXX se me hizo entrega de un oficio para que lo lleve a la XXX y se me inicie la carpeta de investigación correspondiente.

De los hechos antes narrados solicito el apoyo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que se realicen las investigaciones y a estas autoridades, ya que me inconformó con la actuación de los servidores públicos relacionados con los hechos narrados, pues considero que incurren en irregularidades en el ejercicio de sus funciones..."

*El XX de XXXXXX de XXXX la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, de este Organismo Público, emitió en razón de la materia acuerdo donde turna el expediente número **XXX/XXXX**, a esta Primera Visitaduría General, para su calificación, integración y resolución.*

En fecha XX de XXXXX de XXXX, esta Visitaduría General emitió acuerdo en el cual calificó la petición como Presunta Violación a los Derechos Humanos, por los hechos atribuibles a Servidores Públicos adscritos a la F. G. del . de Tabasco.

Acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a Derechos Humanos del día XX de XXXXX de XXXX.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*Acta circunstanciada de comparecencia **del C. C. M. L. P.** en la cual la XXXX Visitadora Adjunta Licenciada P. Z. O., certifica lo siguiente:*

"...Estoy inconforme con la actitud que asumen, porque no hacen una valoración universal, cuando los derechos humanos son universales, cuando la autoridad responsable es un servidor público y está en riesgo mi vida y existe una prueba de canalización de la XXXX a la XXXX y desde el momento que llegamos aquí, se nos dice que tenemos toda la asesoría legal y vemos que no se observa completo el sentido de la queja y considero que nuestros derechos no están protegidos. Además de que estoy solicitando medidas de protección, por lo anterior solicito apegado a la artículo 8 de la Carta Magna y en protección de mi derecho de petición, este órgano canalice a la C. N. de D. H. la queja, y se notifique a los tres poderes de la unión y del Estado, al alto comisionado de las Naciones Unidas para refugiados de la ONU, entrego copia de la Carpeta de Investigación numero CI-DGI-XXXX/XXXX, siendo todo lo actuado... "

*Oficio número **CEDH/1V-XXXX/XXXX** de fecha XX de XXXXXX de XXXX, se remite solicitud de informe a la D. de los D. H., de la F. G. del . de Tabasco.*

Oficio número FGE/DDH-I/XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXXX de XXXX, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la F. G. del E., mediante el cual informa:

"PRIMERO:- Al respecto me permito informar que de acuerdo al oficio que remite la Procuraduría General de la Republica, con número FGE/VDC/XXXXX/2017 de fecha XX de XXXXX de XXXX, derivado de la averiguación previa XXX/FEADLE/XXXX, con el cual se dio inicio la Carpeta de Investigación XXXXX/XXXX derivado de eso se han realizado las siguientes acciones.

SEGUNDO: Se giró cita con numero de oficio UTCSEP-XXXXX/XXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX para que se presentara el día XX de XXXX de XXXX a las XX:XX horas para efectos de que se presentara el C. C. M. L. P.

TERCERO: Hasta la fecha no se ha emitido ninguna otra actuación toda vez que la única diligencia que se ha canalizado realizar la valoración psicológica de la víctima y derivada de la contestación de la Lic. M. A. A. de la C. con número de oficio CESP/XXX/XXXX DE FECHA XX DE XXXXX DEL PRESENTE AÑO, DONDE INFORMA QUE

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EL c. C. M. L. P. manifestó no estar de acuerdo en que se le realizara la valoración psicológica una vez emitido el dictamen se procede a mandar el archivo la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-XXXXX/XXXXX en relación a que la víctima se negó a dicha valoración ya que es indispensable para integrar la carpeta de toda vez que se inició por el delito de amenazas

CUARTO: En cuanto al último punto le hago de su conocimiento al respecto que, no se le negó la atención al C. C. M. L. P., tan es así que de la fecha que refiere el día XX de XXXXX del presente año, se registró su atención mediante el número de turno de XX a las XX:XX horas y efectivamente fue atendido por el Lic. J. H. M. fiscal del Ministerio Público adscrito al área inmediata, y cancelado el turno en el mismo día a las XX:XX horas toda vez que los hechos que el narra fueron sucedidos en el municipio de XXXXXX Tabasco. Esto para dar inicio a una carpeta de investigación ya que como se mencionó con anterioridad el inicio de la carpeta CI-CPJ-VHSA-XXXX/201X, fue mediante un oficio de remisión de la P. G. R..."

Oficio número UTCSEP-XXXX/XXXX de fecha XX XXXXX de XXXX por el Fiscal del ministerio Público Adscrito a la U. T. M. C. de la F. G. del . de Tabasco, remite copia simple de la declaración del ofendido con carácter devolutivo en los términos siguientes:

"1.- Del contenido de los datos de pruebas antes señalados, se desprende que no se encuentran elementos debido a que con fecha XX de XXXX de XXXX, se presentó el C. C. M. L. P. para efectos de que se le realizara la valoración psicológica, sin embargo al momento de ser canalizado con la Lic. M. A. A. de la C., quien es psicóloga adscrita a este centro de procuración de justicia, la víctima refirió que no está de acuerdo a que se le realice la valoración psicológica ya que refiere que ha pasado mucho tiempo y no considera tener daño psicológico, por lo que manifestó su consentimiento a que no se le realizara la valoración correspondiente, al respecto fiscalía señala que para el tipo penal de amenazas es necesario en primer lugar un dictamen psicológico que determine, en la cual se verá si existen secuelas por los hechos que denuncian los ciudadanos, siendo esta el dato de prueba eficaz para demostrar una afectación para una reparación del daño,

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

pues es evidente que no se puede continuar con la indagatoria no hay más dato que permitan continuar con la investigación.

2.- En representación social, resuelve el archivo temporal de la presente carpeta de investigación en razón que de los antecedentes de investigación no aparecen datos que permitan esclarecer los hechos y determinar la probabilidad de autoría o participación de quienes cometieron el hecho delictivo sometido a investigación..."

*Acta circunstanciada de llamada telefónica al **C. C. M. L. P.**, con el propósito de solicitar su comparecencia en las instalaciones de este Organismo Público, de fecha XX de XXXXXX de XXXX, levantada por personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

Oficio y acta Circunstanciada con número CEDH/XV-XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXX de XXXX con el propósito de comparecencia para darle a conocer informe emitido por la Directora de los Derechos Humanos de la F. G. del Estado.

*Acta circunstanciada de llamada telefónica al **C. C. M. L. P.**, con el propósito de solicitar su comparecencia en las instalaciones de este Organismo Público, de XX de XXXX de XXXX, levantada por personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.*

Acta Circunstanciada de Revisión de la Carpeta, de fecha XX de XXXX del XXXX:

"...XX/XX/XXXX.- Obra acta de inicio de la CI-DGI-XXX/XXXX, la cual refiere lo siguiente:

*EL SUSCRITO FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO R.
A. D. R., ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE D. C...*

HACE CONSTAR.

...Está presente en esta oficina el C. C. M. L. P., quien viene a DENUNCIAR/QUERELLARSE Por la probable comisión de HECHOS DE POSIBLE CARÁCTER DELICTUOSO, cometido en su agravio y/o en agravio de C. M. L. P. y en contra QUIEN RESULTE RESPONSABLE, en tal virtud el suscrito.

ACORDÓ

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PRIMERO.- Procédase a iniciar la presente Carpeta de Investigación; inscribese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina bajo el número CI-DGI-XXX/XXXX.

XX/XX/XXXX.- Obra acta de lectura de derechos al ofendido, firmada por el C. C. M. L. P.

XX/XX/XXXX.- Obra acta de entrevista del ofendido del C. C. M. L. P., misma que refiere lo siguiente:

"...está presente en este oficina el C. C. M. L. P. y una vez que se le ha dado a conocer los derechos y obligaciones que tiene en su favor, este accede a brindar la presente entrevista...

...esta representación social le pregunta a la parte ofendida si cuenta con ASESOR JURÍDICO PARTICULAR, por lo que el suscrito con fundamento en el artículo 110 procesal de la materia DESIGNA al Asesor Jurídico de Oficio.

...de nueva cuenta el guarura de la diputada M. E. se me acercó y me dijo que NO COMPARTIERA NADA DEL EVENTO; antes de esto al llegar la diputada y sentarse frente a mí, se levantó y se dirigió a mi persona y me dice NO ME VENGAS AQUÍ A HACER UN DESMADRITO, PORQUE A MÍ ME VALE VERGA; por ese motivo me mantuve quieto en el lugar hasta que terminara el evento porque los guaruras estaban pegado a mí, y no me permitían que me moviera a algún lado, me mantuvieron privado de la libertad durante el tiempo que duró el evento; en ese lugar estuve de pie en todo momento pero no me podía mover porque estas personas nunca se me despegaron y estas mismas personas me decían PORQUE ACTÚA ASÍ LA DIPUTADA; las veces que yo intenté moverme no me lo permitieron ya que bloqueaban al caminar; y cuando yo quería usar mi teléfono celular no me dejaron, hasta me lo querían quitar, por lo que actué con prudencia y decidí guardar mi celular...

XX de XXXXXX del XXXX- Obra solicitud de valoración psicológica al C. Director General de Servicios P. y C. F. para practique valoración psicológica al C. C. M. L. P..

XX de XXXXX del XXXX- Obra comparecencia diversa de parte ofendida el C. C. M. L. P. , donde consta lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

"Que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de aportar una memoria MICRO SD de capacidad 2GB con adaptador y en su estuche de plástico transparente, memoria que contiene un video donde se escucha la voz del guarura de la diputada M. E. DE LA F. D., donde este guarura me dice: "...QUE NO GRABE...", impidiendo que realice mi trabajo como periodista independiente, ya que no trabajo para ningún centro periodístico, por lo cual no tengo ningún registro; ya que como mencioné soy periodista independiente y realizo mis publicaciones en la página de mi CUENTA Facebook "...C. L. P....", en el grupo de FACEBOOK "...XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX..."

XX de XXXXXX del XXXX.- Obra dictamen de acústica forense.

XX de XXXXXX del XXXX.- Obra formato de entrega – recepción de indicios o elementos materiales probatorios, la cual refiere lo siguiente:

"1MEMORIA MICRO SD CON CAPACIDAD DE 2GB, SERIE SD-C026 TAIWAN CON ADAPTADOR KINGSTONTECHNOLOGY LOCK MICRO SD ADAPTER CHINA, CON FUNDA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE QUE PRESENTE UN DOBLES EN UNO DE SUS MÁRGENES"

XX de XXXXXX del XXXX.- Obra dictamen de valoración psicológica practicado al C. C. M. L. P., refiriendo lo siguiente:

"Se determina que actualmente NO se encuentra afectado emocionalmente. NO se encontraron secuelas psicológicas que clasificar, ni reacciones emocionales de consideración. Por lo que su pronóstico es favorable y no requiere de tratamiento psicológico por los hechos que dieron origen a la carpeta de investigación".

XX de XXXXXX del XXXX- Obra registro de cadena de custodia, donde se refiere lo siguiente:

- "1.-A Dibujo del test proyectivo de la persona bajo la lluvia, realizado en hoja blanca T/C.*
- 2.-A Dibujo del teste proyectivo de la figura humana (Machover) realizado en hoja blanca T/C."*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2.-B Dibujo del test proyectivo de la figura humana (Machover), realizado en hoja blanca T/C."

"I. C. C. B. PERITO EN P. F. G. E. LEVANTAMIENTO DE PRUEBA 2 (Obra firma de la psicóloga).

XX de XXXXX del XXXX.- Obra ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL se desprende lo siguiente:

CONSIDERANDO

"De los hechos relatados en la querrela, se desprende que no son constitutivos de delito, toda vez que al realizar las diligencias necesarias con la finalidad de poder tipificar la conducta a un tipo penal se desprende que no existe bien jurídico afectado en la ejecución que de la presunta acción que se denuncia; tal como se puede apreciar en 1) la conclusión de la valoración psicológica, realizada por la PERITO DE LOS SERVICIOS PERICIALES ADSCRITA A LA C. DE P. DEL CENTRO DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE XXXXX LIC. I. C. C. B., quien mediante oficio número SP-CNT-XXXX/XXXX de fecha XX de XXXXX del XXXX, concluye que el C. C. M. L. P., no se encuentra afectado emocionalmente. No se encontraron secuelas psicológicas que clasificar, ni reacciones emocionales de consideración. Por lo que su pronóstico es favorable y no requiere tratamiento psicológico por los hechos que dieron origen en la carpeta de investigación. 2) Así mismo de las fijaciones fotográficas y transcripción de audio realizada a la MEMORIA MICRO SD aportada por el C. C. M. L. P., en el cual en el apartado de la transcripción de audio realizada por la PERITO DE LOS SERVICIOS PERICIALES ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DE ESPECIALIDADES DE LA F. G. DEL ESTADO LIC. C. A. A. B., del mencionado dictamen con número de oficio SP-CNT-XXXX/XXX de fecha XX de XXXX del XXXX, textualmente solo relata: Loc. 1 masculino: por favor no grabe, no grabe, no grabe, no grabe nada por favor, no grabe, viejo no grabe por favor. Así mismo de la extracción de las fijaciones fotográficas solo se puede observar un grupo de cinco personas una del sexo femenino y cuatro del sexo masculino reunido y en las otras dos fijaciones solo se observa el suelo. Por lo que esta representación social considerando los datos de pruebas que se desahogaron y toda vez que en el caso en estudio, no quedó

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

demostrado delito alguno; en razón de que, no se ve afectado ningún bien jurídico. III. Visto lo anterior y atento a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando refiere que el ministerio público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código...

SE RESUELVE

PRIMERO.- El ministerio Público se abstiene de investigar, los hechos denunciados por el C. C. M. L. P. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales por las razones expuestas en esta resolución.

XX de XXXX del XXXX.- Obra notificación del no ejercicio de la acción penal dirigido al Lic. J. A. S. C., A. J. P.

XX de XXXX del XXXX.- Obra notificación del no ejercicio de la acción penal dirigido al C. C. M. L. P..

Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX.

Acta circunstanciada de correo electrónico de fecha XX de XXXXXX de XXXX.

Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXXXXX de XXXX...

Acuerdo de fecha XX de XXXXXXXXXX del año XXXX, por el que se acuerda hacerle del conocimiento al C. C. M. L. P., que se iniciará un expediente de petición por los nuevos hechos.

Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX del año XXXXX, en la que se certifica lo siguiente:

*"...siendo las XX:XX horas de la fecha antes señalada, compareció el **C. C. M. L. P.**, peticionario en el expediente citado al rubro superior derecho, con personalidad acreditada en autos, a quien se le explica que en razón que los hechos que refirió en la comparecencia que efectuó el día XX de XXXXXXXX del año XXXX, no fueron argumentados en el presente expediente, es menester que inicie una nueva petición ante esta comisión, en la que refiere las inconformidades señaladas en*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

su comparecencia. A lo que el peticionario accede a acudir a la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de esta Comisión..."

7. Oficio número CEDH/XV-XXX/XXXX, de fecha XX de XXXXXX del XXXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la Primera Visitaduría General, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por el C. C. M. L. P., solicitado mediante oficio número
8. Oficio número CEDH/XV-XXXXX/2019, de fecha XX de XXXXXX del XXXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la XXXXX Visitaduría General, por el que se le requiere a la Autoridad rinda un informe respecto a los hechos narrados por el C. C. M. L. P.. solicitado mediante oficio número CEDH/XV-XXX/XXXX.
9. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX del año XXXX, respecto a la comparecencia del C. C. M. L. P., en la que el peticionario manifestó lo siguiente:

"Solicito a este Organismo debido a que el expediente XXXX/XXXX se desprende de impugnación y reapertura ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del expediente XXX/XXXX, y a solicitud de la Comisión Nacional de Derechos Humanos esta Comisión nuevamente puso a estudio la Carpeta de Investigación DGI-XXX/XXXXX, es mi deber solicitar a este órgano que en su resolución tome en cuenta el hecho de que el Fiscal del Ministerio Público Investigador no ha cumplido con la primera etapa del procedimiento penal que es consignar la Carpeta de Investigación por la vía penal, y por la vía civil, tomándose en cuenta, que los delitos cometidos en ese acto en San Manuel XXXXXXXX, tiene muchas causales tipificados como tal en el Código Penal, y en el Código civil de acuerdo al Derechos Procesal, que se refiere a los procedimientos civiles y criminales, violentando el fiscal el debido proceso, por citar ejemplos, la buena fama de mi persona entre otras, con esto dejamos en claro que el órgano Estatal obedece a un estudio profundo que realizó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, primero en la impugnación de la decisión antes tomada por el órgano Estatal, y posterior solicitud de reapertura del expediente donde por mi inconformidad la Comisión Nacional en ese estudio encuentra violaciones a mis derechos Humanos, mismos que

esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está obligada a defender. Por todo lo anterior, y por la falta de comunicación a pesar de la solicitud de información que hace esta Comisión Estatal a la Fiscalía en relación al Expediente con el término legal vencido el XX de XXXX del XXXX, que hace esta Comisión Estatal a la Fiscalía, no se recibió la información que está obligada a proporcionar la Fiscalía, y con la finalidad de no quedarme en estado de indefensión pido sea consignada la carpeta de investigación a la autoridad competente, aclarando que dentro de mi declaración ante el Fiscal Investigador de la D. G. I., dejé en claro mi deseo que de forma persaltum fuese consignada la carpeta a tercera instancia, si por algún motivo se encontrase algún argumento legal por parte del fiscal investigador, mi interés es que se consigne para no quedar en estado de indefensión. Es cuánto".

II. Evidencias

10. En este caso las constituyen:
11. Acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos de fecha XX de XXXXXXXXX de XXXX, emitido por la XXXXXXXX Visitaduría General.
12. Notificación al peticionario la admisión de instancia, mediante el oficio número CEDH/XV-XXXX/XXXX, suscrito por el Lic. R. V. M., Encargado del Despacho de la XXXXXXXX Visitaduría General.
13. Acuerdo, de fecha XX de XXXXX del XXXX, emitido por la Primera Visitaduría General, en el que se ordena agregar al expediente que se resuelve, las actuaciones que integran el expediente número XXX/XXXX.
14. Oficio número CEDH/XV-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXX del XXXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la XXXXX Visitaduría General, por el que se le solicita a la Autoridad rinda el informe respecto a los hechos narrados por el C. C. M. L. P., solicitado mediante oficio número
15. Oficio número CEDH/XV-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXXXX del XXXX, suscrito por el Encargado del Despacho de la XXXXXXX Visitaduría General, por el que se le requiere a

la Autoridad rinda un informe respecto a los hechos narrados por el C. C. M. L. P.. solicitado mediante oficio número CEDH/XV-XXX/XXXX.

16. Oficio número DGDC-XXXX/XXXX, de fecha XX de XXXXX del XXXX, por el cual, el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la D. G. de D. C., de la F. G. del E., rinde informe de Ley, y remite copia debidamente certificada de la C.I. DGI-XXX/XXXX.
17. Acta circunstanciada de fecha XX de XXXXX del año XXXX, de la comparecencia del C. C. M. L. P.

III. Observaciones

18. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número XXXX/XXXX, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano C. M. L. P., atribuibles a servidores públicos adscritos a la F. G. del . de Tabasco.
19. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
20. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

21. El C. C. M. L. P., en general, refiere, que:
22. La Fiscalía no concluyó con la primera etapa del procedimiento, puesto que omitió consignar la Carpeta de Investigación CI-DGI-XXX/XXX.

23. Archivó la Carpeta de Investigación sin que se realizaran las diligencias correspondientes para resolverla.
24. Por su parte, la Fiscalía, refirió que de los hechos narrados por el agraviado no había delitos que perseguir, y en consecuencia emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal.
25. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. De los Hechos acreditados

I. Insuficiente labor de investigación por parte de la Fiscalía.

26. De la revisión efectuada por personal de este Organismo Autónomo, a la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/2018, se advirtió que, en su función investigadora, el Fiscal del Ministerio Público Adscrito a la D. G. D. C, de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, únicamente realizó las diligencias siguientes:
 1. Recepcionó la denuncia presentada por el C. C. M. L. P.
 2. Solicitó y recepcionó la Valoración Psicológica del Agraviado, emitida por la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.
 3. Recepcionó una memoria Micro SD de 2 GB de capacidad aportada por el agraviado que contiene un video de los hechos.
27. Mas no se advierte, que haya efectuado otras actuaciones que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos, puestos en su conocimiento por el C. C. M. L. P. quien entre otras cosas declaró lo siguiente:

“...por ese motivo yo me mantuve quieto en el lugar hasta que terminara el evento porque los guaruras estaban pegados a mí, y no me permitían que moviera a algún lado, me tuvieron privado de mi libertad durante el tiempo que duró el evento...”

28. Por lo que la Fiscalía debió realizar diligencias torales como, ordenar mediante oficio a la Policía Ministerial que efectuara labores de investigación, que contribuyeran a la identificación del o los autores de los mismos, así como, desahogar retratos hablados,

u otras que en su caso considerase necesarias o que hayan sido solicitadas por el ofendido o su asesor jurídico, y en base a ello, emitir un pronunciamiento apegado a derecho, respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

29. Derivado de tal omisión, los elementos de la Policía de investigación, quien por Ley actúa bajo la conducción y mando de la Fiscalía, no efectuaron una labor de investigación acorde a sus facultades, puesto que, ni siquiera tuvieron conocimiento de los hechos, en razón que quien conduce la investigación, esto es, el Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Dirección General de Delitos Comunes, no emitió la orden de investigación.
30. Por lo que, se acredita y advierte la omisión por parte del fiscal del ministerio público, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la carpeta de investigación, en perjuicio del agraviado, por tanto, es procedente afirmar que, no se brindó la procuración de justicia.
31. Ya que es deber del Estado actuar diligentemente, como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en ese tenor, **debe llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la determinación de la verdad.** Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, para evitar la impunidad.
32. En ese sentido, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, sin dilación, lo que implica que se efectúen en un plazo razonable. Lo que no se advierte en el presente asunto, puesto que la fiscalía fue pasiva en efectuar su función investigadora.

II. Omisión de acordar lo peticionado por el Sr. C. M. L. P. y por su Asesor Jurídico de oficio.

33. De la revisión a la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/2018, efectuada por personal de este Organismo Autónomo, se advirtió que al momento de rendir su entrevista ante el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Delitos Comunes, de la Fiscalía General del Estado (*denuncia de los hechos*), el día XX de xxxx del año XXX, el C. C. M. L. P, solicitó lo siguiente:

1. Que se le pidiera al Congreso el video del evento para ver las personas que trabajan con la diputada, ya que, con las fotografías podía identificarlas.
 2. Se notificara la denuncia a la Fiscalía Especializada en atención a delitos cometidos contra la libertad de expresión (FEADLE).
 3. Se le pagara un mecanismo de protección para los riesgos que corre, por ser la denuncia en contra de una Diputada del Estado de Tabasco, y prevenir cometa otro delito.
34. Lo que solicitó el agraviado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
35. Así mismo se advierte, que en la misma diligencia, el Lic. J. A. S. C, Asesor Jurídico de Oficio del agraviado, al momento de su intervención solicitó al Fiscal Investigador lo siguiente:
1. Se girara la correspondiente orden de investigación a la policía de investigación para los efectos de que proporcione nombre y domicilio de las personas que hizo referencia el agraviado.
 2. Se acordara las medidas de protección que considerase la fiscalía, con la finalidad de garantizar la integridad de su representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
36. Sin embargo, en la revisión a la Carpeta de Investigación referida, no se advirtió que la autoridad haya emitido un pronunciamiento respecto a lo solicitado tanto por el C. C. M. L. P, como por su Asesor Jurídico de Oficio.

C. Derechos Vulnerados

37. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XXX/2019**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado en este caso resultan en la vulneración a los derechos humanos siguientes

I. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en las modalidades de (Irregular Integración de carpeta de investigación)

38. El **Derecho humano a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
39. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.²
40. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.³
41. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.
42. Cabe destacar, que el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la procuración de justicia.

1. Irregular integración de Carpeta de Investigación.

² Soberanes, José Luis (coord.), “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

³ SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864.

43. En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que la autoridad no ejerció su función investigadora a fin de esclarecer los hechos puestos en su conocimiento por el C. C. M. L. P, y aun así, emitió acuerdo de no ejercicio de la Acción Penal, vulnerando con ello, el Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica descrito con antelación.

44. Lo anterior, se afirma en razón de lo siguiente:

45. El artículo 21 de la Constitución Federal, establece que:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

(...)

46. Así mismo, el artículo 54 Ter de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

"Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; *y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.*

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**"*

47. En congruencia con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 131 fracciones I, III, VI, VII y IX, 212, 213 y 214, establece lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*
- III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;*
- VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;*
- VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;*
- IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;*

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 213. Objeto de la investigación

La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación

Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.

48. Disposiciones legales de las que se advierte que el Ministerio Público, tiene como facultad y obligación la de investigar las conductas delictivas, lo que sin duda recae en una adecuada y debida procuración de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.
49. En tal virtud, la autoridad, al omitir efectuar prácticas correctas y necesarias en las diligencias de investigación relacionada en este asunto, su actuación resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.
50. En el caso a estudio, se acreditó que la autoridad no efectuó de manera eficiente la labor de investigación, puesto que posterior a la recepción de la denuncia presentada por el C. C. M. L. P, únicamente realizó las diligencias siguientes:
 1. Recepcionó la denuncia presentada por el C. C. M. L. P.
 2. Solicitó y recepcionó la Valoración Psicológica del Agraviado, emitida por la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado.
 3. Recepcionó una memoria Micro SD de 2 GB de capacidad aportada por el agraviado que contiene un video de los hechos.
51. Sin embargo, en estricto apego a la legalidad y a la seguridad jurídica del gobernado, no impulsó la investigación desahogando diligencias torales, que contribuyeran al

esclarecimiento de los hechos, aun así emitió acuerdo de archivo de no ejercicio de la acción penal, lo que se traduce en una vulneración a estos derechos.

52. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16, refirió lo siguiente: *“...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento...”* En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de toda

vez que la materialización de conductas omisas e indiferentes puede originar dilación injustificada en la procuración de justicia.

53. Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, han inobservado la obligación de desahogar eficientemente todas las diligencias necesarias a fin de emitir una determinación apegada a derecho, contraviniendo el dispositivo Constitucional invocado con antelación, omisiones que contravinieron los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la indagatoria número XX-XXX-XXX/2018.
54. Bajo este tenor, los servidores públicos en cuestión, incurrieron en omisión al no recabar las pruebas tendentes a identificar a la persona responsable de los hechos constitutivos de delito que fueron puestos en su conocimiento para su posterior localización, constituyendo una irregular integración de la indagatoria que nos ocupa. En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. *Principios Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte.*

55. En sentido contrario, la autoridad responsable no realizó una práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.
56. Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por los artículos 5 al 7, 14 al 16 de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, que en lo relevante al caso establecen:

ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público. *El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.*

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: *A. En materia de Persecución del Delito:*

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales; ...

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...

ARTÍCULO 7. Del Titular de la Fiscalía General. *La Fiscalía General estará a cargo del Fiscal General, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma*

ARTÍCULO 11. Facultades y obligaciones del Fiscal General. *El Fiscal General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Determinar la política institucional del Ministerio Público y los criterios y prioridades en la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal;...

El Fiscal ejercerá, por sí o por conducto de los titulares de las unidades y órganos que integran la Fiscalía, las atribuciones a que se refiere este ordenamiento, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte.

Las atribuciones establecidas en las fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XIV y XVII, de este artículo, son indelegables.

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. *Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos*

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:

*I. **Dirigir las investigaciones** penales que se les asignen...*

ARTÍCULO 15. De la Policía de Investigación. *La Policía de Investigación dependerá del Vicefiscal que determine el Reglamento Interior y **actuará coordinadamente con los Fiscales del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en estricto respeto a los principios que rigen el procedimiento penal y la actuación de las autoridades, conforme a lo dispuesto en la Constitución General, el Código Nacional y demás leyes aplicables.***

ARTÍCULO 16. De los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses. *Los Servicios Periciales y de Ciencias Forenses dependerán directamente del Fiscal General. **Es la unidad responsable de auxiliar a los Fiscales del Ministerio Público y a la Policía en la investigación y la persecución de los delitos, encargándose de buscar, obtener, preservar y analizar, conforme a los principios y métodos técnico-científicos apropiados, los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en ellos, así como de emitir los dictámenes pertinentes.***

*Lo resaltado es propio.

57. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles la misma de forma completa y expedita, a través de las autoridades, en materia penal, del órgano investigador y los jurisdiccionales. Dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades como la nuestra, siendo el responsable de las actuaciones de dicha institución, para el auxilio contará con la figura del ministerio público a cargo de la investigación quien a su vez se apoyará la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse la realización retardada de diversas diligencias, aún y cuando contaba con los elementos necesarios para su ejecución, ocasionando un actuar carente de efectividad para

hacerse de los indicios y pruebas tendentes al esclarecimiento de los hechos y la identidad de quienes intervinieron en su realización.

II.- Derecho humano al Debido Proceso.

58. La Constitución General de la República prevé en diversas disposiciones el derecho al debido proceso, relacionado con el derecho a la seguridad jurídica, la libertad personal y al acceso a la justicia. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
59. El derecho al debido proceso, en el ámbito internacional se encuentran reconocidos en los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
60. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, define el debido proceso como *“al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas 60/158 estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”*⁴
61. Respecto a la institución del Ministerio Público, la misma Corte se ha pronunciado que debe sujetar su actividad a la Constitución y velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto los elementos que le permitan acreditar el delito, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad del imputado.⁵
62. Es importante destacar que el debido proceso se relaciona de manera toral con el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, mismo que se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención

⁴ “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador”, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 151.

⁵ “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009.

Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" de las Naciones Unidas y 3, inciso c), inciso a) y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas", y en el ámbito nacional por el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

63. Preceptos que estatuyen la prerrogativa a favor de las personas mandantes de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.
64. Este derecho no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el Agente del Ministerio Público es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia",
65. Esta Comisión considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados probablemente delictivos continúen impunes.
66. En el caso que nos ocupa, se acreditó que al momento de rendir su entrevista ante la autoridad investigadora en la Carpeta de Investigación número XX-XXX-XXX/2018, el día xx de xxxx del año 2017, el C. C. M. L. P. solicitó Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Delitos Comunes, de la Fiscalía General del Estado, que se le pidiera al Congreso el video del evento para ver las personas que trabajan con la diputada, ya que, con las fotografías podía identificarlas, notificara la denuncia a la Fiscalía Especializada en atención a delitos cometidos contra la libertad de expresión

(FEADLE), se le pagara un mecanismo de protección para los riesgos que corre, por ser la denuncia en contra de una Diputada del Estado de Tabasco, y prevenir cometa otro delito, sin que obre evidencia que la citada autoridad se haya pronunciado al respecto.

67. En el mismo sentido el Lic. J. A. S. C, Asesor Jurídico de Oficio del agraviado, al momento de su intervención solicitó al Fiscal Investigador girara la correspondiente orden de investigación a la policía de investigación para los efectos de que proporcione nombre y domicilio de las personas que hizo referencia el agraviado, y acordara las medidas de protección que considerase la fiscalía, con la finalidad de garantizar la integridad de su representado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que no tuvo respuesta alguna por parte de la autoridad.
68. Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que el fiscal a cargo de la investigación, violentó el debido proceso en perjuicio del agraviado, al no acordar lo solicitado conforme a derecho, por ende, privó al agraviado de su derecho de procurar en su favor el derecho a la justicia, consagrado en los preceptos con anterioridad invocados.

D. Resumen del litigio

69. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en lo relativo a que la Fiscalía a cargo de la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/2017 no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente.
70. Se acreditó la vulneración al Derecho al debido proceso, en agravio del C. C. M. L. P, en razón que la autoridad no dio respuesta a sus peticiones efectuadas en la comparecencia de fecha XX de xxxx del 2019, privándolo con ello del acceso a la justicia.
71. En consecuencia, esta Comisión Estatal procede a analizar la procedencia de la reparación del daño, a través de las medidas reconocidas por el derecho internacional, procurando con esto, restablecer sus derechos humanos vulnerados por motivo de los hechos que se acreditaron en este expediente.

IV. Reparación del daño

72. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁶ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.** La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].⁷*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**⁸*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido** (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).⁹*

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.**¹⁰*

73. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

⁶ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

⁸ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

⁹ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

¹⁰ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.**¹¹*

74. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica,

¹¹ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.

75. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. *Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”*

76. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las

consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

77. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
78. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
79. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Medidas de satisfacción

80. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹²
81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
82. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.

¹² “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

83. Dado que se acreditó que la Fiscalía a cargo de la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/2017 no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, y que el acuerdo de no ejercicio de la acción penal, no fue indebidamente fundado y motivado, aunado a que, la autoridad no dio respuesta a las peticiones efectuadas en la comparecencia de fecha XX de xxxx del 2019, por el agraviado y su asesor jurídico.
84. En razón de lo anterior, dada la circunstancia de los hechos, la Comisión considera pertinente que la Fiscalía **de vista a las autoridades competentes para que inicien el procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión de cuidado de los internos, y fincar las sanciones que procedan.
85. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía General del Estado, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
86. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

B. Garantías de no repetición

87. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
88. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del **"Caracazo Vs. Valenzuela 2002"¹³**, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas
89. tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
90. Así mismo en el caso **"Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002"**, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.

¹³ "Caracazo Vs. Valenzuela 2002" supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

91. En el presente caso, como se acreditó que la Fiscalía a cargo de la Carpeta de Investigación XX-XXX-XXX/2017 no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, emitiendo en consecuencia un acuerdo de no ejercicio de la acción penal, aunado a que no dio respuesta a las peticiones efectuadas en la comparecencia de fecha xx de xxx del 2019, por el agraviado y su asesor jurídico; la Comisión considera que la Fiscalía debe implementar acuerdos o lineamientos que contemple las diligencias mínimas a realizar por parte del Fiscal del Ministerio Público Investigador, en la acreditación de la existencia del delito y la probable la responsabilidad de las personas involucradas, a fin de evitar el archivo de las indagatorias, sin que se hayan solventado dichas diligencias, mismo que deberán hacerse públicos, capacitarse al personal a cargo de la investigación respecto a ellos, evaluarse, y finalmente establecer mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de estos acuerdos o lineamientos.
92. Aunado a ello, deberá brindar capacitación a los Fiscales del Ministerio Público de la Dirección General de Investigación, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a el Derecho Humano a la legalidad y Seguridad Jurídica, en la Función Investigadora del Ministerio Público, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
93. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 100/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, sin demora, inicie los procedimientos sancionadores administrativos a los servidores públicos involucrados en el presente caso. En dicho proceso, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al **C. C. M. L. P.** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 101/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que en caso de encontrarse prescrita la facultad sancionadora de esa Institución frente a una responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso, deberá anexarse a su respectivo expediente personal, copia de la determinación que emita el respectivo Órgano de Control y Vigilancia, de esa Fiscalía General, así como de la presente recomendación.

Recomendación número 102/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, se emitan los acuerdos o lineamientos que contemple las diligencias mínimas a realizar por parte del Fiscal del Ministerio Público Investigador, en la acreditación de la existencia del delito y la probable la responsabilidad de las personas involucradas, a fin de evitar el archivo de las indagatorias, sin que se hayan solventado dichas diligencias.

Recomendación número 103/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, una vez cumplida la recomendación que antecede, haga públicos los acuerdos o lineamientos emitidos y paralelamente se pongan en conocimiento de todo el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.

Recomendación número 104/2019: Se recomienda gire sus instrucciones para que, conforme a los acuerdos o lineamientos emitidos, respecto al cumplimiento de la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicha normativa, capacitación que deberá someterse a una evaluación sobre el aprendizaje de los participantes, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación número 105/2019: Se recomienda que una vez cumplido el punto que antecede, se establezcan mecanismos de supervisión e indicadores que permitan evaluar la implementación de los acuerdos o lineamientos que contemple las diligencias mínimas a realizar por parte del Fiscal del Ministerio Público Investigador, en la acreditación de la existencia del delito y la probable la responsabilidad de las personas involucradas.

Recomendación número 106/2019: Se recomienda que, de inmediato, disponga lo necesario para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, capacitación-

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

educación, en torno al *“Derecho Humano a la legalidad y Seguridad Jurídica, en la Función Investigadora del Ministerio Público”*, dirigido a fiscales del ministerio público de la Dirección General de Investigación de esa Fiscalía General del Estado. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **XXXXX días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **XXXXXX días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

**P. F. C. A.
TITULAR CEDH**

INTEGRÓ EXPEDIENTE
LIC. I. D. L. Á. P. S
VISITADORA ADJUNTO

ELABORÓ PROYECTO
LIC. R. V. M.
ENCARGADO DE LA XXXX VISITADURÍA
GENERAL

VALIDÓ INTEGRACIÓN
LIC. L. P. J.
JEFA DEL DEPTO. DE PLANEACIÓN, CONTROL Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

REVISÓ PROYECTO
LIC. P. P. O. J.
SECRETARIA EJECUTIVA